

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SALUSTIO CASTILLO DIAZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2019 00343 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 597

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no se atempero a lo ordenado en el auto anterior, es por ello, que se hace necesario prescindir de la prueba decretada de oficio, esto es, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, ante la falta de intereses de la parte actora en practicarse dicha prueba.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba decretada de oficio en audiencia llevada a cabo el 24/02/2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Señalar el día **3 de julio de 2024 a la 3:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa569a6d94fc175e63468fc4ec2ffc346b62c483d4cc19ec125b83fb9dbbfda**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LICED MORALES PADILLA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00622-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 559

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Laboral- profiere el auto No. 15 de febrero 8 de 2024, a través del cual revoco el auto No. 3105 del 25 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la excepción de cosa juzgada debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa, en consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso, por tanto, el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto.

Así las cosas, y continuando con el trámite normal del proceso, se fijará fecha y hora para llevarse a cabo la continuación de la primera audiencia, y seguidamente se dará inicio a la y segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, modificado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Laboral- en el auto No. 15 de febrero 8 de 204.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día **21 de mayo de 2024 a la 1:30 pm**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y artículo 80 CPTSS, audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a173bdff0aefcd9bd8f8a492a942ca487ad29d10f372bdce26f28fcf71db07**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MELBA OBREGON OLIVEROS
Demandado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Radicado	760013105005 2020 00302 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, como quiera que los apoderados judiciales de la parte demandada recorrieron dentro del término y en debida forma, la reforma de la demanda, en consecuencia se tendrá por contestada la misma, excepto por la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., y Optimizar Servicios Temporales S.A., quienes guardaron silencio.

De otro lado, y dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*”, se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la reforma a la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la reforma a la demanda **por** parte de la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., y Optimizar Servicios Temporales S.A.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128366cccf12dab675b4ce5c24181625cf559625515699bd654a975f86558ce**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	IRENE ESCOBAR MARTINEZ Y OTRAS
DEMANDADO	ICBF
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	76 00131 05 005 2021 00548 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicita se aclare el auto anterior, en el sentido de indicar el nombre de la entidad a la cual que se concedió el término para subsanar la solicitud del llamamiento en garantía, y a su vez, subsana lo declarado inadmisibile.

En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía que hace a la Cooperativa de Bienestar Social.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aclarar que el nombre de la entidad a la cual se le concedió el término para subsanar el llamamiento en garantía, es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Admitir el llamado en garantía que hace la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL.

TERCERO: Notificar el auto admisorio y el presente proveído al representante legal de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar a la llamada en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Joan Steven Castañeda Cuellar identificado con la CC. No. 1.013.606.128 y T.P. No.270278 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082fa9923957346bbb8e5312c7ef099cd630a6be62e32a2624f30cee994a7c0**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CIELO SOCORRO PARRA
Demandado	COLPENSIONES
Vinculado al Contradictorio	NANDI DAYANA VALENCIA FLOREZ
Radicado	760013105005 2022 00260 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, la vinculada al contradictorio señora Nandi Dayana Valencia Flórez en calidad de hija invalida del causante Víctor Enrique Valencia, fue notificada por la secretaria del despacho al correo electrónico xiomara111325@gmail.com, el cual se encuentra habilitado para recibir notificaciones como se dispuso en el trámite administrativo adelantado ante Colpensiones fl. 76 archivo12, el día 21 de febrero del presente año a las 3:39 pm, remitiendo el link del expediente (archivo 19 expediente digital), sin que dentro del término de ley se haya radicado escrito de contestación, en tal sentido, se tendrá por NO contestada la demanda y como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la señora Nandi Dayana Valencia Flórez, y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **17 de septiembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4376ed30d8598dba86455fbfb51305bf91d26e87ce951461e3960c016cb35c5**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOAQUIN ORLANDO LIZCANO REY
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en tal sentido, se tendrá por contestada.

Es de advertir que en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 601 de fecha 8/03/2024 se señaló la fecha de audiencia, la cual se dejó incólume en el auto interlocutorio No. 810 de fecha 01/04/2024.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Reiterar la fecha de audiencia, esto es, el día **3 de mayo de 2024 a las 9:00 am**,

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Deiby Johana Navia Delgado identificada con la C.C. No. 1.061.703.099 y T.P. No. 243257 del C.S. de la J., de la firma Arellano Jaramillo & Abogados, para que actúe como apoderada judicial sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd631749033d0946b13d319b92c75f94d636d5b304e447a8e30466c21498b35e**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE CASTILLO CORTES
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. SERVIENTREGA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que por medio de auto interlocutorio No. 206 de fecha 25/01/2024 en el numeral segundo se indicó lo siguiente:

2.-Insertar en este proveído el enlace 76001310500520220041800 para efectos del traslado a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, comienza a correr el término de traslado a la accionada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia fue notificada por estado el 29/01/2024, y el término de traslado de la demanda se venció el 12 de febrero de 2024, sin que se haya radicado por parte de la entidad Dar Ayuda Temporal S.A., escrito de contestación dentro del término de ley, por tanto, se tendrá por NO contestada la demanda como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **26 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e650690cab780c80d5268ca32d9399cd41f5ec649f28dc6bcee73346aa92f**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00488-00
DEMANDANTE	LEON BOLIVAR MUÑOZ
DEMANDADO	VAN DE LEUR TRADING S.A.S. GERRIT DIRK VAN DE LEUR
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, observa el despacho que la perito grafóloga previo a rendir el dictamen, requiere realizar toma de muestras (archivo16), por tanto, solicita se suministren *otros grafemas indubitados*, es decir, documentos originales que el actor haya firmado en el año 2020, con fechas anteriores y posteriores, puesto que los documentos tachados de falsos corresponden al 2020 (fl. 125, 127, 129, 130 y 132 archivo08), en tal sentido, se pone en conocimiento a la parte actora, para que dentro del término de 10 días aporte lo requerido, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, la perito solicita como gastos la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el análisis de las 5 firmas que fueron objeto de la tacha de falsedad. Respecto de este punto, es de advertir, que a través de auto No.332 de fecha 05/3/2024, se fijó la suma de 1 SMLMV por concepto de gastos y honorarios, los cuales están a cargo de la parte actora, sin que obre en el expediente comprobante de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora lo requerido por la perito grafóloga, con el fin de presentar el dictamen solicitado.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que haya firmado el señor León Bolívar Muñoz con anterioridad al año 2020, durante ese año y con posterioridad.

TERCERO: Advertir a la perito grafóloga que se fijó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de gastos y honorarios.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que realice el pago de los gastos y honorarios fijados a la perito grafóloga.

NOTIFIQUESE

Ver solicitud perito

[16PeritoSolicitaPagoGastosDocumentos.pdf](#)



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af368f22677d772dc4a3969d13b75ae5819044f313302c96edfdb81ca66bc8**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JHON JAIRO GONZALEZ SALINAS
Demandado	BANCO DE OCCIDENTE PORVENIR S.A. COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2022 00503 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 596

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*”, se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4181f950ac6d6b9057846fcb41eb581e219751a9ec6aab38e7cd6f2623f02d**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARTHA ISABEL SILVA MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES
Vinculadas al Contradictorio	MARIA DEL ROSARIO CRUZ JIMENEZ FLORALBA RIOS ARANA
Radicado	760013105005 2022 00561 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 600

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se atempero a lo ordenado en auto anterior, aportando el certificado de la empresa de correo, donde se observa como causal de devolución "Desconocido" (archivo16)

En ese orden de ideas, y en aras de darle celeridad procesal, la parte actora deberá indicar una nueva dirección donde se pueda notificar a las señoras Maria del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, o en su defecto atemperarse a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que indique otra dirección de notificación de las vinculadas al contradictorio. O en su defecto atemperarse a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ce27dd308a2f8c6fb6c48e325b6e9d7c6714c49bbf00187d3677fc678ba58**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA) HOGAR INFANTIL DE BUENOS AIRES
Radicado	760013105005 2022 00574 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Municipio Buenos Aires Cauca da contestación de la demanda, dentro del término legal, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES -CAUCA-.

SEGUNDO: Señalar el día **17 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Franklin Ramírez Peña identificado con la C.C. No. 76.225.792 y con T.P. No. 230470 del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial de Municipio de Buenos Aires.

QUINTO: Se acepta la renuncia de poder de la abogada María Elizabeth Zúñiga quien actuó como apoderada judicial de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c6d96c109cfd30b75c4b1f7632b0a28f5fda2328401ab90c2d76ebecef402**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la integrada al contradictorio señora DIANA VANESSA BENITEZ SALDAÑA se notificó a través del correo electrónico, y dentro del término de ley, se presentó escrito de contestación, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por las integradas al contradictorio DIANA VANESSA BENITEZ SALDAÑA.

SEGUNDO: Señalar el día **4 de julio de 2024 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Andrés Oliva Rendon identificado con la C.C. No. 1.143.872.987 y T.P. No. 344567 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la integrada al contradictorio Diana Vanessa Benítez Saldaña.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd8c15224db860b92fa8944479c86239d9223d94ca9a564934ce375888f7e5**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA INES SANTIAGO GOMEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Porvenir S.A., fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que entidad solicita se integre al contradictorio a Laura Melissa Orejuela Santiago en calidad de hija del causante, y a quien se le hizo el reconocimiento del 50% de la prestación económica que aquí se reclama, y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-, dado que es la responsable de expedir el bono pensional del causante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de febrero de 2018 y hasta el 14 de diciembre de 2022, se hace necesario su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días, para que den contestación a la demanda.

De igual forma, se ordena notificar la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 612 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS) y al Ministerio Público (Art. 74 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a LAURA MELISSA OREJUELA SANTIAGO y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a Laura Melissa Orejuela Santiago y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: Ordenar a los vinculados que al contestar la demanda aporte las pruebas que tengan en su poder, incluyendo el registro de nacimiento de Laura Melissa Orejuela Santiago.

SEXTO: Requerir a Porvenir S.A., para que indique al despacho la dirección de correo electrónico y/o la dirección física de Laura Melissa Orejuela Santiago, la cual informo

cuando realizó los trámites administrativos para efectos del reconocimiento de la prestación económica.

SEPTIMO: Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior por parte de Porvenir S.A., se requiere a las partes para que gestione la notificación del auto admisorio y del presente auto a Laura Melissa Orejuela Santiago, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico y/o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán identificado con C.C. No. 1.071.169.446 y T.P. No. 417436 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446950add0a61c1107d1efc2054753ff12556775d496a9ff98a29ac2326af1d**

Documento generado en 15/04/2024 01:40:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>